

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL

Dirección General de Trabajo y Empleo

Anuncio de 20 de marzo de 2009, de la Dirección General de Trabajo y Empleo, Servicio de Relaciones Laborales. Registro de Cooperativas y S.L.L., por el que se concede trámite de audiencia a la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado Lacho Dron.

Iniciado, a propuesta de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, procedimiento de descalificación de la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado Lacho Dron, por la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Empleo y Bienestar Social, y resultado imposible la notificación, intentada por dos veces, del mismo, se concede trámite de audiencia al Consejo Rector o en su defecto un número de socios no inferior a tres de la entidad anteriormente citada, durante el plazo de diez días, al contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

Para el conocimiento íntegro del expediente podrán comparecer en la sede del Registro Administrativo de Cooperativas sito en la calle Cádiz, número 9 – 3º planta, de Santander.

Estas actuaciones se realizan de conformidad y en cumplimiento del artículo 116 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas, en relación con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 23 de marzo de 2009.–El director general de Trabajo y Empleo, Tristán Martínez Marquín.

09/4606

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Medio Ambiente

Resolución de autorización para la gestión de residuos peligrosos.

Resolución de 16 de febrero de 2009 del ilustrísimo señor director general de Medio Ambiente por la que se hace efectiva la resolución de 19 de mayo de 2008 en la que se otorga a la empresa «INDUSTRIA DE RECICLAJE DE RAEES, SL (INDURAEES, SL)» con CIF B-34218032 y domicilio social en la calle Doctor García Barón, número 6, bajo de la ciudad de Palencia, autorización para la gestión de residuos peligrosos consistente en la recogida y transporte asignándole el número de gestor: RTRP/CN/174/09.

Santander, 19 de febrero de 2009.–El director general de Medio Ambiente, Javier García-Oliva Mascarós.

09/3048

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden EDU/31/2009, de 27 de marzo, por la que se regula el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en conservatorios que imparten enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84, asigna a las Administraciones educativas la obligación de regular la admisión de alumnos en los centros educativos, de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro. En su capítulo VI del título I se regulan las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las enseñanzas elementales y profesionales de música. El artículo 48.1 de la citada Ley Orgánica establece que las enseñanzas elementales de música tendrán las características y organización que las

Administraciones educativas determinen. En su virtud, la Consejería de Educación publicó el Decreto 9/2008, de 17 de enero, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música y se regula su acceso en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cuyos 10, 11 y 12 se regula, respectivamente, el acceso a estas enseñanzas, la matriculación en más de un curso o especialidad y el cambio de especialidad en las mismas.

El artículo 49 de la citada Ley Orgánica establece los requisitos de acceso a las enseñanzas profesionales de música. Por su parte, el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en su capítulo III, el acceso a las mencionadas enseñanzas. En desarrollo de esta normativa básica, la Comunidad Autónoma de Cantabria reguló por el Decreto 126/2007, de 20 de septiembre, el currículo de las enseñanzas profesionales de música y su acceso.

Una vez implantadas en el año académico 2007-2008, con carácter general, las enseñanzas elementales y los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música, y durante el curso académico 2008-2009 los cursos quinto y sexto de estas últimas, se hace necesario regular el procedimiento de admisión y matriculación de los alumnos que deseen cursar enseñanzas de música de régimen especial. Debido al carácter de estas enseñanzas en las que una parte del horario exige una intervención individual del profesor en la asignatura propia de la especialidad, se ha considerado conveniente establecer la posibilidad de la anulación de matrícula por parte del director del conservatorio en aquellos casos en que las faltas injustificadas del alumno no sólo influyan en su rendimiento, sino también en el horario de trabajo del profesor de la especialidad.

Por ello, en aplicación de la habilitación conferida en la Disposición final primera de los Decretos 9/2008, de 17 de enero, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música y se regula su acceso en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y 126/2007, de 20 de septiembre, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y se regula su acceso en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 33.f) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado que acceda a las enseñanzas elementales y profesionales de música.

2. Lo establecido en la presente Orden será de aplicación en los conservatorios que impartan enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de música.

1. El acceso a las enseñanzas elementales de música se regula en el artículo 10 del Decreto 9/2008, de 17 de enero, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música y se regula su acceso en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El acceso a las enseñanzas profesionales de música se regula en el artículo 10 del Decreto 126/2007, de 20 de septiembre, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y se regula su acceso en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Requerirán de un procedimiento de admisión los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los alumnos que accedan por primera vez a las enseñanzas elementales o profesionales de música.

b) Los alumnos que deseen cambiar de centro para continuar cursando enseñanzas elementales o profesionales de música y lo soliciten en el periodo ordinario de admisión.

c) Los alumnos que hayan solicitado y se les haya concedido la anulación de matrícula y no se incorporen al conservatorio en el curso siguiente al que se haya concedido dicha anulación.

d) Los alumnos que, cursando enseñanzas elementales o profesionales de música, deseen realizar otra especialidad. En este caso, sólo podrán acceder si existiesen plazas vacantes después de completar los procesos de matriculación y hubieran superado la prueba de acceso correspondiente. Si el acceso es a un curso inferior al que está cursando, solo realizará al ejercicio correspondiente a la nueva especialidad instrumental o Canto.

4. No se someterán al procedimiento de admisión los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los alumnos oficiales que promocionen al curso siguiente sin cambiar de centro, cursando la misma enseñanza y especialidad.

b) Los alumnos que hayan cursado y superado el primer o segundo curso de las enseñanzas elementales de música y se les haya autorizado el cambio de especialidad.

c) Los alumnos oficiales que repitan curso en el mismo centro.

d) Los alumnos a los que se les haya concedido la anulación de matrícula y se incorporen en el curso siguiente al que solicitaron la anulación, siempre que en la solicitud correspondiente hayan manifestado su deseo de continuar los estudios en el mismo centro, enseñanza, curso y especialidad por los que solicitó dicha anulación.

e) Los alumnos que hayan solicitado traslado de centro en los términos establecidos en el artículo 22.2.

5. La admisión de alumnos estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso.

Artículo 3.- Determinación de puestos escolares.

1. Antes del inicio del procedimiento de admisión, los conservatorios remitirán a la Consejería de Educación para su aprobación, la previsión mínima garantizada de plazas vacantes disponibles en cada especialidad para el curso académico correspondiente, detallando la previsión del número de repetidores por curso y especialidad, y el número de alumnos que promocionan.

2. Teniendo en cuenta la previsión a la que se refiere el apartado anterior, la Consejería de Educación determinará el número de puestos escolares vacantes en cada conservatorio, que será el resultante de restar del número total de puestos escolares aquéllos reservados para el alumnado procedente del curso anterior, a los que se sumarán los de los alumnos que tengan derecho a permanecer un año más en el mismo curso.

3. La relación de vacantes mínimas garantizadas y autorizadas por la Consejería de Educación para cada centro será remitida por el Servicio de Inspección de Educación a los conservatorios con anterioridad a la apertura del plazo de presentación de solicitudes.

4. Los conservatorios dependientes de las corporaciones municipales ofertarán las plazas que determine el órgano competente.

Artículo 4.- Orientación a los solicitantes.

Los conservatorios deberán desarrollar, previamente al comienzo del procedimiento de admisión y/o durante el mismo, actividades de información a los solicitantes y, en su caso, a sus familias sobre las diferentes especialidades que imparten, a través de los mecanismos que consideren oportunos, con la finalidad de orientar a los alumnos sobre las peculiaridades y características de las diferentes especialidades que imparten.

Artículo 5.- Zonas de influencia.

1. La zona de influencia de los conservatorios de música dependientes de la Consejería de Educación comprenderá el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La zona de influencia de los conservatorios municipales comprenderán el ámbito territorial del municipio correspondiente.

Artículo 6.- Publicidad del procedimiento de admisión.

Los conservatorios deberán hacer público el contenido de sus proyectos educativos a los padres, madres o tutores legales de los alumnos, y a éstos si son mayores de edad, cuando soliciten plaza en dichos centros. Asimismo, informarán de los recursos específicos de que disponen, de las actividades extraescolares que realizan, de los servicios complementarios y de otros servicios de carácter voluntario y no lucrativo que ofrecen, con indicación del precio y de la correspondiente aprobación, en los casos en que ésta sea preceptiva. Antes del inicio del procedimiento de admisión y de acuerdo con el calendario de actuaciones que se determine por el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, los conservatorios expondrán en el tablón de anuncios la siguiente información:

a) Oferta educativa autorizada por la Consejería de Educación, con indicación de las enseñanzas y especialidades que imparte.

b) Normativa reguladora de la admisión del alumnado.

c) Relación de vacantes mínimas garantizadas por la Consejería de Educación o, en su caso, por el órgano competente, en cada una de las enseñanzas y especialidades para el año académico al que se refiere el procedimiento de admisión, sin perjuicio de la autorización de variación de dicha relación.

d) Plazo de presentación de las solicitudes de admisión y fecha de publicación de los listados de aspirantes.

e) Relación de documentos que, en su caso, deben adjuntarse a la solicitud de admisión.

f) Descripción del proceso de las pruebas, criterios de evaluación y calificación para realizar la valoración de cada una de ellas y, en su caso, orientaciones sobre la parte de la prueba referida a la interpretación de piezas musicales.

g) Listado de repertorio orientativo para el ejercicio de instrumento, tanto en el caso de acceso a un curso diferente del primero de las enseñanzas elementales de música como en el acceso a las enseñanzas profesionales.

h) Calendario y especificaciones para la realización de las pruebas de acceso, fecha de publicación de la relación, provisional y definitiva, de alumnos que han superado la prueba de acceso y de alumnos admitidos, así como fecha del plazo para la presentación de reclamaciones y/o de renunciaciones.

i) Fecha en que tendrá lugar el sorteo público en los supuestos de empate.

j) Plazo de matriculación.

k) Sede de la Comisión de escolarización.

Artículo 7.- Solicitudes de admisión.

1. Las solicitudes para participar en el procedimiento de admisión se podrán recoger en los conservatorios de música y en la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo, podrán obtenerse por procedimientos telemáticos debidamente autorizados.

2. Para el acceso a las enseñanzas elementales de música cada alumno presentará la solicitud, junto con la correspondiente documentación justificativa que, en su caso, proceda, en los conservatorios que desee o bien en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En dicha solicitud el alumno especificará el curso al que pretende acceder, cumplimentando el modelo correspondiente que publique la Consejería de Educación.

Asimismo, en el caso de solicitar el acceso al primer curso de estas enseñanzas indicará, por orden de preferencia, las especialidades que desea cursar, teniendo en cuenta que dicha prelación no tendrá carácter vinculante. Para el resto de los cursos de estas enseñanzas, indicará la especialidad que desea cursar.

3. Para el acceso a las enseñanzas profesionales de música cada alumno presentará una única solicitud, junto con la correspondiente documentación justificativa que, en su caso, proceda, en el conservatorio para el que solicite plaza en primera opción o bien en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En dicha solicitud el alumno especificará el curso y la especialidad a los que pretende acceder, cumplimentando el modelo correspondiente que publique la Consejería de Educación.

4. Las solicitudes que afecten a alumnos menores de edad deberán ser formuladas por sus padres o representantes legales.

5. En el caso de las enseñanzas profesionales de música, a los aspirantes que presenten más de una instancia en conservatorios diferentes les serán anuladas las solicitudes presentadas procediendo, en su caso, a su escolarización, una vez completado el proceso de admisión y matriculación del resto del alumnado, por parte de la Comisión de escolarización al que se refiere el artículo 19 o, en su defecto, por el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa. Se procederá de igual forma con aquellas solicitudes en las que se compruebe falsedad en la documentación aportada por el interesado.

6. Los alumnos a los que se les haya concedido anulación de matrícula y deseen proseguir sus estudios en el mismo conservatorio, enseñanza, curso y especialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.d), serán admitidos automáticamente si así lo hacen constar en la solicitud de admisión correspondiente.

7. Los aspirantes que necesiten adaptaciones de acceso al currículo o condiciones especiales para la realización de la prueba deberán justificarlo, mediante certificación oficial, en el momento de presentación de la solicitud.

8. El titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, previa justificación, podrá autorizar la apertura de un proceso extraordinario de admisión en las fechas que se determinen.

9. Las solicitudes serán revisadas por el equipo directivo con el fin de que, si advirtiese defectos formales, contradicciones, omisión de alguno de los documentos exigidos o considerase necesario que los interesados aporten documentación complementaria para acreditar suficientemente alguna circunstancia, se lo requieran conforme al plazo legalmente establecido, con indicación de que, si así no lo hicieran, el Consejo escolar del conservatorio podrá desestimar la correspondiente solicitud, informando de esta circunstancia a la Comisión de escolarización.

10. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes de admisión y el de las correspondientes subsanaciones, los conservatorios publicarán en el tablón de anuncios la relación de solicitantes admitidos y, en su caso, excluidos, indicando las causas de su exclusión. Todo ello de acuerdo con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 15.

Artículo 8.- Documentación justificativa.

A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o documentación equivalente.

b) En su caso, certificación emitida por el organismo público competente en la que conste el reconocimiento de una discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%.

c) Certificado expedido por el centro o conservatorio de origen en el que conste el curso en el que está matriculado, en el caso de los alumnos que soliciten cambio de centro, o documento acreditativo del último curso superado.

Artículo 9.- Aspectos generales de las pruebas de acceso.

1. Los aspirantes deberán presentarse a las pruebas de acceso a las enseñanzas elementales de música en cada uno de los conservatorios en los que hayan presentado las correspondientes solicitudes.

2. Los aspirantes deberán presentarse a las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de música en el conservatorio en el que hayan presentado la correspondiente solicitud.

3. Los conservatorios harán públicos en sus tablones de anuncios, con suficiente antelación, los aspectos referidos a las pruebas de acceso que se recogen en el artículo 6.

4. Los aspirantes deberán realizar todos los ejercicios de los que conste la prueba. En consecuencia, la no presentación a alguno de ellos supondrá la renuncia de los aspirantes a ser admitidos para acceder a las enseñanzas de música que han solicitado. Esta circunstancia se hará constar con el término "No presentado".

5. Una vez finalizada la prueba correspondiente, cada tribunal levantará acta en la que consten la relación de aspirantes, fecha de nacimiento y calificaciones de cada uno de ellos, y hará dos copias de la misma que entregará al secretario del conservatorio. Asimismo, entregará al presidente del Consejo escolar, en sobre sellado y cerrado, el original de dicha acta, junto con toda la documentación que se haya utilizado y generado a lo largo del proceso. El secretario del conservatorio hará pública una de las copias del acta en el tablón de anuncios del conservatorio y remitirá la otra copia a la Comisión de escolarización.

6. Todas las pruebas de carácter práctico serán públicas.

7. Los documentos generados por los aspirantes durante la prueba de acceso quedarán bajo la custodia del conservatorio hasta que se resuelvan las reclamaciones que pudieran producirse. En todo caso deberán ser custodiados en el centro hasta el curso siguiente al de la realización de la prueba.

8. La superación de la prueba de acceso sólo tendrá efectos para establecer el orden de prelación de los aspirantes para adjudicarles las vacantes disponibles y tendrá validez para el curso académico siguiente al que el solicitante se presenta, sin que dicha superación suponga, por sí misma, la admisión del aspirante. En el caso de no obtener plaza en el o los conservatorios solicitados, la puntuación obtenida por el aspirante será utilizada por la Comisión de escolarización para adjudicar vacantes disponibles en cualquiera de los conservatorios de Cantabria.

9. Ningún alumno podrá presentarse a una prueba de acceso correspondiente a un curso que ya tuviera superado, si opta por acceder a la misma especialidad.

10. Para el acceso a las enseñanzas profesionales de música no se tendrá en cuenta, en ningún caso, el expediente académico de aquellos alumnos que hubieran cursado con anterioridad estudios de música.

Artículo 10.- Prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales de música.

1. La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales de música será establecida por cada conservatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 9/2008, de 17 de enero. En dicha prueba se valorarán las aptitudes musicales para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, no valorándose, en ningún caso, los conocimientos musicales previos. La prueba no estará vinculada a ningún tipo de instrumento musical.

2. La convocatoria correspondiente a esta prueba será anual, se realizará durante el mes de junio y será única para todos los aspirantes.

3. A esta prueba podrán presentarse, si así lo hubieran hecho constar en la solicitud, los alumnos que hayan solicitado el acceso a otros cursos diferentes del primero de las enseñanzas elementales de música y no hubieran superado la prueba correspondiente a dichos cursos.

4. En el supuesto excepcional de que un alumno menor de ocho años solicite acceder al primer curso de las enseñanzas elementales de música, el conservatorio recabará del centro educativo en el que esté escolarizado el alumno, oídos los padres, un informe, visado por el director del centro, en el que se especifique, entre otros aspectos, si el acceso a estas enseñanzas favorece su desarrollo personal y social. En el caso de que el informe del centro fuera positivo, el conservatorio correspondiente procederá a admitir a un alumno para la realización de la prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales de música.

5. La calificación de la prueba de acceso se expresará en términos numéricos, utilizando una escala numérica de 1 a 100 puntos con hasta dos decimales, siendo precisa la calificación de cincuenta puntos para superar la prueba.

6. Asimismo, se valorará la edad idónea de los aspirantes, de acuerdo con el siguiente baremo:

- Alumnos de hasta 8 años: 30 puntos.
- Alumnos de 9 años: 25 puntos.
- Alumnos de 10 años: 20 puntos.
- Alumnos de 11 años: 10 puntos.
- Alumnos de 12 años: 5 puntos.
- Resto del alumnado: 0 puntos.

Se entiende que esta edad es la que se cumpla antes del 31 de diciembre del año en que se inicie el curso al que se pretende acceder.

Artículo 11.- Prueba de acceso a un curso diferente del primero de las enseñanzas elementales de música.

1. En el supuesto de que existiesen plazas vacantes y solicitudes para acceder directamente a un curso diferente del primero de dichas enseñanzas, el conservatorio realizará la prueba de acceso a cada uno de los cursos distintos del primero. A esta prueba deberán presentarse aquellos alumnos que accedan por primera vez a estas enseñanzas, o a una especialidad diferente a la que estén cursando, siempre que así lo hagan constar en la correspondiente solicitud.

2. La convocatoria correspondiente a esta prueba será única para todos los aspirantes para cada especialidad, y se realizará durante el mes de junio. Cada conservatorio tan sólo podrá realizar la prueba de acceso por la especialidad y curso que haya sido autorizado por la Dirección General de Coordinación y Política Educativa.

3. El contenido de esta prueba de acceso será establecida por el conservatorio y constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio de lenguaje musical, en el que se evaluarán las aptitudes y conocimientos teóricos y prácticos de esta asignatura. Este ejercicio será diferenciado por cursos en función del currículo del curso inmediatamente anterior al que se solicita el acceso, con la finalidad de asignar a cada aspirante una calificación para el acceso al curso solicitado. Dicha prueba contendrá, asimismo, el currículo de la asignatura de Coro para los cursos correspondientes.

b) Ejercicio de instrumento, en el que se evaluarán los conocimientos técnicos relativos a la especialidad instrumental escogida. Este ejercicio será diferenciado por cursos en función del currículo del curso inmediatamente anterior al que se solicita el acceso, con la finalidad de asignar a cada aspirante una calificación para el acceso al curso solicitado. El ejercicio consistirá en la interpretación de tres piezas de distintos estilos en el instrumento correspondiente a la especialidad instrumental a la que se opte, de entre las que publique el conservatorio. Una de estas piezas deberá interpretarse de memoria. El alumno presentará cuatro piezas de entre las publicadas u otras de nivel análogo de acuerdo con las especificaciones que se publiquen, e interpretará tres de ellas: dos elegidas por el tribunal y la otra elegida por el aspirante de memoria.

4. El alumno deberá superar los dos ejercicios con, al menos, una puntuación de cinco puntos en cada uno de ellos. Para cada uno de los ejercicios se otorgará una calificación, utilizando una escala numérica de 1 a 10 puntos con un máximo de un decimal.

5. La calificación final de la prueba se expresará con una calificación numérica de 1 a 10 puntos con un máximo de un decimal, redondeando, en su caso a la décima más próxima, y en caso de equidistancia, a la superior. La calificación así obtenida para cada uno de los cursos será la media ponderada de la calificación obtenida en ambos ejercicios, contribuyendo el primero de ellos con un 40% a dicha calificación final y el segundo con un 60%. En el caso de que un alumno no obtenga calificación positiva para el curso al que opta, el tribunal podrá otorgarle una calificación para el acceso al curso, que a su juicio, considere que debe acceder, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3.

Artículo 12.- Prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales de música.

1. La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales de música se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 126/2007, de 20 de septiembre. En esta prueba se valorará la madurez, las aptitudes y los conocimientos para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. La prueba de acceso tendrá como referente el currículo del cuarto curso de las enseñanzas elementales de música establecidas en el Decreto 9/2008, de 17 de enero. Para las especialidades que no posean enseñanzas elementales, el nivel técnico responderá a una dificultad adecuada que permita al alumno iniciar los estudios profesionales en la especialidad a la que opta, demostrando conocimientos suficientes en dicha especialidad.

3. La convocatoria anual de la prueba de acceso será única para todos los aspirantes por cada especialidad, y se realizará en el mes de junio.

4. La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales en todas las especialidades, excepto Canto, constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y teórico-prácticos en lenguaje musical.

b) Ejercicio de instrumento, que consistirá en:

- Lectura a primera vista de un fragmento adecuado al instrumento.

- Interpretación en el instrumento de la especialidad a la que se opte de tres piezas pertenecientes a distintos estilos de entre las que publique la Consejería de Educación. Una de las piezas, como mínimo, deberá interpretarse de memoria. El alumno presentará cuatro piezas de entre las publicadas u otras de nivel análogo de acuerdo con las especificaciones que se publiquen, e interpretará tres de ellas: dos elegidas por el tribunal, y la otra elegida por el aspirante de memoria. La interpretación de las piezas será pública y podrá ser con o sin acompañamiento, a elección del propio aspirante. Los conservatorios pondrán a disposición de los aspirantes el acompañamiento, siempre que éstos lo demanden en la correspondiente solicitud de acceso.

En el caso de la especialidad de Órgano, la prueba podrá realizarse con piano, si así lo elige el alumno.

En el caso de la especialidad de Percusión, las cuatro piezas que deberá presentar el candidato para la realización de este ejercicio deberán pertenecer a los siguientes instrumentos:

• Una de ellas a los instrumentos de láminas, otra a timbales y otra a caja.

• La restante pertenecerá a uno de los siguientes instrumentos: batería o multipercusión.

El alumno interpretará tres piezas: dos elegidas por el tribunal y la otra elegida por el aspirante, que interpretará de memoria.

5. La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales en la especialidad de Canto constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y teórico-prácticos en lenguaje musical.

b) Ejercicio de aptitud vocal e interpretación de dos piezas de diferentes estilos elegidos libremente por el aspirante, uno de los cuales será de repertorio lírico. La Consejería de Educación publicará con antelación a la celebración de la prueba de acceso un repertorio orientativo de piezas adecuadas a esta finalidad. Los alumnos presentarán cuatro piezas de entre las publicadas u otras de nivel análogo de acuerdo con las especificaciones que se publiquen, eligiendo el tribunal dos de ellas para su interpretación. La interpretación de las piezas será pública y podrá ser con o sin acompañamiento, a elección del propio aspirante. Los conservatorios pondrán a disposición de los aspirantes el acompañamiento, siempre que éstos lo demanden en la correspondiente solicitud de acceso.

6. Cada uno de los ejercicios a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se calificará utilizando una escala numérica de 0 a 10 puntos hasta un máximo de un decimal, siendo necesaria una calificación mínima de cinco puntos en cada uno de los ejercicios para superar la prueba.

7. La calificación final de la prueba se expresará con una calificación numérica de 0 a 10 puntos hasta un máximo de un decimal, redondeando, en su caso, a la décima más próxima, y en caso de equidistancia, a la superior. La calificación así obtenida para cada uno de los cursos será la media ponderada de la calificación obtenida en ambos ejercicios, contribuyendo el primero de ellos con un 40% a la calificación final y el segundo con un 60%.

Artículo 13.- Prueba de acceso a un curso diferente del primero de las enseñanzas profesionales de música.

1. La prueba de acceso a un curso diferente del primero de las enseñanzas profesionales de música se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 126/2007, de 20 de septiembre.

2. La convocatoria anual de esta prueba será única para todos los aspirantes por cada especialidad, y se realizará en el mes de septiembre.

3. La prueba de acceso a un curso diferente del primero de las enseñanzas profesionales en todas las especialidades constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos de:

- Lenguaje musical en el acceso a todos los cursos, basado en el currículo de primer curso para el acceso a segundo y en el de segundo para el resto de los cursos.

- Armonía en el acceso a cuarto y quinto.

- Piano complementario en el acceso de segundo a sexto, en el caso de que esta asignatura se imparta en el curso inmediatamente anterior en la especialidad a la que se opta.

- Historia de la música en el acceso a sexto.

- Análisis o fundamentos de composición en el acceso a sexto.

Este ejercicio será diferenciado por cursos en función de los currículos de las asignaturas del curso inmediatamente anterior al que se solicita el acceso, con la finalidad de asignar a cada aspirante una calificación para el acceso al curso solicitado.

b) Ejercicio en la especialidad instrumental o Canto, que consistirá en:

- Lectura a primera vista de un fragmento adecuado al instrumento o canto. Este ejercicio será diferenciado por cursos en función del currículo del curso inmediatamente anterior al que se solicita el acceso, con la finalidad de asignar a cada aspirante una calificación para el acceso al curso solicitado.

- Interpretación instrumental o vocal de tres piezas pertenecientes a distintos estilos en el instrumento de la especialidad a la que se opte o en Canto, de entre las que publique la Consejería de Educación. El alumno presentará cuatro piezas de entre las publicadas u otras de contenido análogo de acuerdo con las especificaciones que se publiquen, eligiendo el tribunal tres de ellas para su inter-

pretación. Dicho ejercicio será diferenciado por cursos en función del currículo del curso inmediatamente anterior al que se solicita el acceso, con la finalidad de asignar a cada aspirante una calificación para el acceso al curso solicitado. La interpretación de las piezas será pública y podrá ser con o sin acompañamiento, a elección del propio aspirante, teniendo en cuenta que sólo se calificará la interpretación del alumno. Los conservatorios pondrán a disposición de los aspirantes el acompañamiento, siempre que éstos lo demanden en la correspondiente solicitud de acceso.

- En el caso de la especialidad de Órgano, la prueba podrá realizarse con piano, si así lo elige el alumno.

- En el caso de la especialidad de Percusión, las cuatro piezas que deberá presentar el candidato para la realización de este ejercicio deberán pertenecer a los siguientes instrumentos:

• Una de ellas al instrumento de marimba, otra a timbales y otra a caja.

• La restante pertenecerá a uno de los siguientes: batería, vibráfono, xilófono o multipercusión.

El alumno interpretará tres piezas: dos elegidas por el tribunal y la otra elegida por el aspirante, que interpretará de memoria.

4. Cada uno de los ejercicios a los que se refieren el apartado anterior se calificará utilizando una escala numérica de 0 a 10 puntos hasta un máximo de un decimal, siendo necesaria una calificación mínima de cinco puntos en cada uno de los ejercicios para superar la prueba.

5. La calificación final de la prueba se expresará con una calificación numérica de 0 a 10 puntos hasta un máximo de un decimal, redondeando, en su caso a la décima más próxima, y en caso de equidistancia a la superior. La calificación así obtenida para cada uno de los cursos será la media ponderada de la calificación obtenida en ambos ejercicios, contribuyendo el primero de ellos con un 40% a la calificación final y el segundo con un 60%. En el caso de que un alumno no obtenga calificación positiva para el curso al que opta, el tribunal podrá otorgarle una calificación para el acceso al curso, que a su juicio, considere que debe acceder.

Artículo 14.- Órganos de selección.

1. Para la evaluación de las pruebas de acceso a las enseñanzas elementales de música, se constituirá en cada los tribunales necesarios, compuestos, cada uno de ellos, por tres profesores, designados por el director del conservatorio, con una antelación mínima de diez días al comienzo de la celebración de las pruebas, no pudiendo formar parte del mismo los profesores que durante el curso académico precedente hubieran impartido clases a los alumnos candidatos a dicha prueba. Habrá uno o varios tribunales para evaluar la prueba de acceso al primer curso de estas enseñanzas y un tribunal por cada especialidad para el acceso al resto de los cursos.

2. Para la evaluación de las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales, se constituirá en cada conservatorio un tribunal por cada especialidad, excepto en aquellas en las que un excesivo número de alumnos exija la formación de un mayor número de tribunales, compuestos por tres profesores, designados por el director del conservatorio, con una antelación mínima de diez días, de los que dos pertenecerán a la especialidad correspondiente y, uno a los departamentos de Lenguaje musical o Composición, no pudiendo formar parte del mismo los profesores que durante el curso académico precedente hubieran impartido clases a los alumnos candidatos a dicha prueba.

3. Si el conservatorio no contara con el suficiente número de profesores de la especialidad correspondiente, o bien si uno o los profesores de dicha especialidad no pudieran formar parte del tribunal, por hallarse incurso en las causas de abstención previstas en los apartados anteriores con respecto a su vinculación con los candidatos a la prueba, su designación se producirá de acuerdo con criterios de afinidad instrumental.

4. Si en el conservatorio hubiera dos o más profesores de la misma especialidad instrumental y ambos se vieran afectados por lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, el director procederá a designar dos tribunales para la especialidad correspondiente, distribuyéndose los candidatos de forma que en el tribunal encargado de la evaluación no figure el profesor con el que hubieran realizado estudios durante el curso académico anterior. En este caso, se confeccionará una única lista unificada con la puntuación de los candidatos.

5. En el caso de que no resultase posible aplicar lo establecido en los tres apartados anteriores, los conservatorios podrán proponer a la Dirección General de Coordinación y Política Educativa la designación de profesores ajenos a los mismos.

6. Lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación a los profesores acompañantes que los conservatorios deben poner a disposición de los aspirantes para la realización del ejercicio instrumental de las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de música.

Artículo 15.- Listados provisionales de calificaciones.

1. Una vez realizadas y calificadas las pruebas de acceso, el secretario de cada conservatorio publicará en el tablón de anuncios del centro los listados provisionales con las puntuaciones obtenidas por los aspirantes.

2. El listado correspondiente a la prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales será único, contendrá el nombre, apellidos y fecha de nacimiento de los candidatos, y detallará las puntuaciones obtenidas por los mismos, ordenadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación obtenida por los aspirantes en la prueba de acceso, incluyendo la puntuación que les corresponda por la edad.

b) En el caso de existir empate entre varios aspirantes en la puntuación obtenida, éste se dirimirá por sorteo público ante el Consejo escolar.

3. Para el resto de los cursos de las enseñanzas elementales y para las enseñanzas profesionales, se elaborará un listado por especialidad y curso, que contendrá el nombre, apellidos y fecha de nacimiento de los candidatos, y detallará las puntuaciones obtenidas por los mismos, ordenadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación obtenida en la prueba de acceso.

b) En el caso de existir empate entre varios aspirantes en la puntuación obtenida, se consignará en primer lugar el aspirante de menor edad, según determine la fecha de nacimiento de los alumnos con la misma puntuación en la prueba. De persistir el empate, éste se dirimirá por sorteo público ante el Consejo escolar.

4. El procedimiento del sorteo al que se refiere los apartados 2 y 3 de este artículo consistirá en extraer al azar dos letras del abecedario que determinarán, en el orden extraído, las dos primeras letras del primer apellido de los solicitantes empatados, prosiguiendo la selección a partir de la letra o letras siguientes. El Consejo escolar realizará anualmente dicho sorteo, teniendo, por tanto, el resultado del mismo solamente validez para el correspondiente curso escolar.

5. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los listados que se publiquen en los tableros de anuncios de los conservatorios deberán ir acompañados de una anotación en la que se indique la finalidad de los mismos y el hecho de que dichos listados no pueden ser ni reproducidos, ni transmitidos, ni registrados sin el consentimiento de los afectados.

6. Asimismo, a los ficheros y tratamientos automatizados resultantes de la publicación de los listados se les aplicarán las medidas de seguridad de nivel básico establecidas en la Sección primera del Capítulo III del Título VIII del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 16.- Reclamaciones sobre las calificaciones provisionales en las pruebas de acceso.

1. Contra la calificación obtenida en la correspondiente prueba de acceso se podrá presentar en la secretaría del conservatorio en el que se haya realizado dicha prueba reclamación dirigida al director del centro en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de las calificaciones provisionales.

2. Recibida la reclamación, el director convocará sesión extraordinaria del Consejo escolar en la que se procederá a la apertura del sobre correspondiente y comprobará que la documentación contenida en el mismo concuerda con la publicada. Una vez fotocopiada la documentación contenida en dicho sobre, convocará de inmediato al correspondiente tribunal y le entregará la copia de la documentación referida anteriormente con el fin de que informe razonadamente sobre la reclamación en el plazo de otros dos días hábiles. Dicho tribunal tendrá en cuenta los criterios de calificación que se hubieran establecido para cada uno de los ejercicios de la prueba. De esta reunión se levantará acta firmada por todos los miembros, en la que se hará constar si el tribunal ratifica o modifica la calificación otorgada, y procederá de la misma manera que la especificada en el artículo 9.5.

3. El director del conservatorio, teniendo en cuenta el acta elaborada por el tribunal, resolverá en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la recepción del acta a la que se refiere el apartado anterior. La resolución del director deberá ser motivada. Esta resolución se publicará en el tablón de anuncios del conservatorio y se notificará al interesado en el plazo máximo de dos días hábiles desde su adopción.

Artículo 17.- Listados definitivos de calificaciones.

1. Los listados definitivos de calificaciones se publicarán el siguiente día lectivo al de la finalización del plazo de reclamaciones.

2. Si existiesen reclamaciones, los listados definitivos se publicarán una vez resueltas las mismas por el director del conservatorio.

3. Los listados a los que se refiere el presente artículo deberán incluir la anotación a la que se refiere el artículo 15.5. Asimismo, a los ficheros y tratamientos automatizados resultantes de la publicación de dichos listados se les aplicarán las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 15.6.

4. Contra las listas definitivas, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa.

Artículo 18.- Criterios de admisión y adjudicación de vacantes.

1. Corresponde al Consejo escolar del conservatorio decidir sobre la admisión de alumnos para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música. Dicha admisión se regirá por la calificación obtenida y, en caso de empate, por la fecha de nacimiento del aspirante.

2. De las plazas vacantes de cada curso, se reservará un 15% de dichas plazas para los solicitantes que, habiendo obtenido calificación positiva en la prueba de acceso, acrediten una discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%.

3. El Consejo escolar de cada conservatorio adjudicará las vacantes a los alumnos de acuerdo con la siguiente prelación:

a) En primer lugar se adjudicarán las vacantes reservadas para los alumnos a los que se refiere el apartado anterior.

b) En segundo lugar se adjudicarán las vacantes convocadas por cada curso y especialidad de las enseñanzas elementales, excepto las del primer curso, según el orden establecido por la puntuación obtenida.

c) En tercer lugar se adjudicarán las vacantes del primer curso de las enseñanzas profesionales, según el orden establecido en los listados de las diferentes especialidades.

d) Posteriormente se adjudicarán las plazas vacantes y la especialidad del primer curso de las enseñanzas elementales, siguiendo el orden establecido por la puntuación obtenida.

e) En el plazo que determine la Consejería de Educación, posterior a la finalización del plazo de matriculación, los aspirantes podrán elegir las vacantes resultantes del proceso de matriculación de los alumnos y realizar una nueva matrícula según el orden obtenido en los listados de puntuación. En ese mismo acto, en el caso del acceso al primer curso de las enseñanzas elementales, los alumnos matriculados podrán optar al cambio del instrumento elegido previamente si así lo hubieran solicitado previamente, siguiendo, en todos los casos, el orden establecido por la puntuación obtenida.

f) Una vez celebradas las sesiones de evaluación extraordinarias correspondientes a las enseñanzas profesionales y decidida la promoción de los alumnos presentados a las pruebas extraordinarias, el Consejo escolar procederá a la adjudicación de las vacantes resultantes a los alumnos que hubieran superado las correspondientes pruebas de acceso, según la puntuación obtenida.

4. Una vez adjudicadas todas las vacantes, cada conservatorio enviará a la Comisión de escolarización la relación de alumnos que no han obtenido plaza, junto con la calificación obtenida y el resto de la documentación de cada uno de los solicitantes, con el fin de que dicha Comisión proceda, en su caso, a su escolarización.

Artículo 19.- Comisión de escolarización.

1. Con el fin de garantizar la admisión de los alumnos, se constituirá una Comisión de escolarización que recibirá de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de sus funciones.

2. La Comisión supervisará el proceso de admisión de alumnos así como el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y en las resoluciones que la desarrollen, y realizará a la Consejería de Educación las propuestas que estime adecuadas para la mejora del proceso de admisión de alumnos.

3. La Comisión de escolarización tendrá la siguiente composición:

a) El presidente, que será designado por el titular de la Consejería de Educación.

b) Los directores de los conservatorios o el miembro del equipo directivo que designen.

c) Un miembro del Servicio de Inspección de Educación.

d) Un representante de las asociaciones de madres y padres de alumnos de la enseñanza pública, a propuesta de la Federación de Asociación de Madres y Padres de Alumnos.

e) Un funcionario de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, que actuará como secretario, con voz pero sin voto.

Artículo 20.- Matriculación de alumnos.

1. Previamente al comienzo del proceso de matriculación, los centros harán públicos las fechas y horarios de matriculación establecidos para los alumnos que hubieran obtenido plaza en las diferentes enseñanzas, cursos y especialidades.

2. Los aspirantes que hayan obtenido una vacante en el proceso de adjudicación deberán formalizar su matrícula en el centro correspondiente en las fechas establecidas en el calendario de matriculación que anualmente determinará la Consejería de Educación.

3. Aquellos aspirantes con una vacante adjudicada que no formalicen su matrícula en el plazo establecido al efecto perderán el derecho a la plaza asignada.

4. Una vez finalizados los procesos de matriculación, las vacantes que no hubieran sido asignadas por el conservatorio, se adjudicarán por la Comisión de escolarización. Del mismo modo se procederá con las vacantes producidas una vez iniciado el curso escolar.

5. Un alumno no podrá realizar, en ningún caso, la matrícula en más de un conservatorio o centro para cursar enseñanzas de música en la misma especialidad.

6. Una vez matriculado el alumno en un conservatorio, durante un mismo curso escolar no podrá anular la matrícula en dicho curso para matricularse en otro conservatorio, excepto lo establecido en el artículo 23.

Artículo 21.- Matriculación en más de un curso o especialidad en las enseñanzas elementales y profesionales de música.

1. Si el alumno solicita matricularse en más de un curso, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En el mes de mayo, los alumnos que ya estén cursando enseñanzas elementales o profesionales de música podrán solicitar, previa orientación del profesorado, matricularse en el año académico siguiente en más de un curso.

b) Una vez recibida la solicitud, el director del conservatorio notificará esta circunstancia al equipo docente que le imparte el curso correspondiente de las enseñanzas elementales o profesionales de música para que, teniendo en cuenta la capacidad de aprendizaje del alumno, elabore el correspondiente informe. En dicho informe se dejará constancia de las medidas de atención a la diversidad que se han aplicado, del progreso del alumno y de su capacidad de aprendizaje.

c) Asimismo, el director del conservatorio podrá recabar información del centro donde el alumno curse Educación primaria o Educación secundaria obligatoria.

d) A la vista del informe del equipo docente y teniendo en cuenta la información recabada, el director del Conservatorio emitirá la propuesta correspondiente al Consejo Escolar para que autorice o no la matriculación. De dicha decisión se dará cuenta al Servicio de Inspección de Educación.

2. Para solicitar cursar más de una especialidad, el alumno deberá solicitar un nuevo proceso de admisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.d), teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el caso de que existan plazas vacantes, concluidos todos los procesos de matriculación del alumnado, para el alumno que haya solicitado cursar más de una especialidad en las enseñanzas elementales de música se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en el apartado 1 de este artículo, si el acceso es al primer curso de estas enseñanzas. Si fuera a otros cursos diferentes del primero, el alumno deberá haber superado previamente la correspondiente prueba de acceso al curso solicitado.

b) En el caso de que existan plazas vacantes, concluidos todos los procesos de matriculación del alumnado, para el alumno que haya solicitado cursar más de una especialidad en las enseñanzas profesionales de música, se le autorizará dicha matrícula si hubiera superado la correspondiente prueba de acceso al curso solicitado. Si la segunda especialidad se cursara en un conservatorio distinto, el expediente académico permanecerá en el conservatorio en el que el alumno cursa la primera especialidad.

Si hubiese más solicitudes que plazas se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 18.

Artículo 22.- Traslado de centro.

1. Cuando un alumno se traslade de centro tras haber superado la correspondiente prueba de acceso y obtenido plaza en el proceso de admisión, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, la siguiente documentación:

a) Informe de evaluación individualizado, según se establece en el artículo 17 de la Orden EDU/98/2008, de 22 de octubre, por la que se regula la evaluación, promoción, certificación y titulación en las enseñanzas elementales y profesionales de música, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Historial académico del alumno, en el caso de enseñanzas elementales de música.

c) Libro de calificaciones, en el caso de las enseñanzas profesionales de música.

2. Si el traslado se produjese sin finalizar el curso académico, por cambio de domicilio del alumno o por cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se enviará la misma documentación que la referida en el apartado anterior, teniendo en cuenta que el informe de evaluación individualizado se referirá a la evolución del alumno hasta el momento en que se produzca el traslado. Para solicitar el traslado de centro durante el curso, que no podrá efectuarse a partir del 1 de febrero, el alumno deberá cumplimentar el modelo de solicitud de admisión a las enseñanzas de música y, en su caso, el modelo de solicitud de traslado para cursar las enseñanzas de régimen general. Ambas solicitudes se entregarán conjuntamente en la Consejería de Educación. El traslado de centro ha de ser previamente autorizado por el Servicio de Inspección de Educación, que podrá solicitar la documentación complementaria que estime oportuno.

Artículo 23.- Anulación de matrícula.

1. Los alumnos podrán solicitar a la dirección del conservatorio en el que cursen sus estudios la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias sobrevenidas: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones de tipo familiar o académico que impidan la normal dedicación al estudio, u otras circunstancias debidamente justificadas. Las solicitudes se formularán antes del día 1 de marzo y serán resueltas de forma motivada por los directores de los conservatorios, quienes podrán recabar, para ello, los informes que estimen pertinentes.

2. La anulación de matrícula, que constará en los documentos oficiales de evaluación, afectará al curso académico en el que la misma haya sido concedida y supondrá la pérdida de la condición de alumno oficial del centro en el curso en el que estuviera matriculado.

3. La anulación de matrícula conllevará la devolución de las tasas abonadas y no será tenida en cuenta a los efectos del cómputo del número máximo de convocatorias que correspondan al curso escolar en el que estuviera matriculado el alumno.

Artículo 24.- Anulación de matrícula por parte de los conservatorios.

1. La anulación de matrícula podrá ser realizada por parte de los conservatorios en las siguientes circunstancias:

a) Pasados cinco días lectivos desde el inicio del curso, los alumnos que no se hubiesen presentado ni hubiesen justificado su ausencia, serán requeridos mediante comunicación con acuse de recibo por el director del centro para que justifiquen su ausencia en el plazo de tres días hábiles. Finalizado dicho periodo sin haber recibido contestación, el director del centro procederá a la anulación de matrícula del alumno.

b) Los alumnos que acumulen más de diez faltas sin justificar de forma continuada serán requeridos por escrito y con acuse de recibo por el director del conservatorio para que formulen la petición de baja en siete días hábiles. Una vez finalizado dicho periodo, el director del centro procederá a la anulación de la matrícula.

c) Asimismo, cuando el número de faltas no justificadas a lo largo del curso sea significativamente elevado a juicio del equipo docente, el director del conservatorio, previo informe del Servicio de Inspección de Educación y autorización del Director General de Coordinación y Política Educativa, podrá proceder a la anulación de la matrícula.

2. La anulación de matrícula por parte de los conservatorios solamente podrá realizarse hasta el 31 de marzo de cada curso y, en ningún caso, conllevará la devolución de las tasas abonadas por el alumno.

Artículo 25.- Matriculación de profesores.

En el caso de que el personal docente que preste servicio en un conservatorio de música desee cursar una especialidad de las enseñanzas profesionales de música, deberá solicitar previamente autorización al titular de la Dirección General de Personal Docente, quien resolverá, previo informe del Servicio de Inspección de Educación. En todo caso, la especialidad elegida deberá ser cursada en un conservatorio distinto a aquél en el que presta servicios.

Artículo 26.- Recursos y reclamaciones.

1. Los acuerdos y decisiones que adopten los Consejos escolares de los conservatorios sobre la admisión del alumnado, así como los que adopte la Comisión de escolarización, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Director General de Coordinación y Política Educativa.

2. Para la resolución del recurso se solicitará informe preceptivo al Servicio de Inspección de Educación, que se fundamentará en la valoración del desarrollo del proceso de admisión y de la correcta aplicación de los criterios de calificación en cada uno de los ejercicios de la prueba.

Artículo 27.- Sanciones.

Las responsabilidades en que se pudiera incurrir, como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnado en los conservatorios, se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que, en cada caso, sean de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los solicitantes que, estando en posesión de un título equivalente al de cualquier especialidad de las enseñanzas profesionales de música, deseen acceder a cursar una especialidad distinta correspondiente a estas mismas enseñanzas, deberán realizar solamente el ejercicio propio de la especialidad a la que opten, al que se refiere el punto b de los artículos 12.4 y 13.3.

Segunda. Los solicitantes que hayan superado algún curso correspondiente a planes de estudio anteriores al establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deberán presentarse a la correspondiente prueba de acceso al curso siguiente al que tuvieran superado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada la Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se regula la admisión de alumnos en las enseñanzas de música en sus Grados Elemental y Medio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa a adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.

Santander, 27 de marzo de 2009.-La consejera de Educación, Rosa Eva Díaz Tezanos.

09/4896

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Dirección General de Salud Pública

Notificación de providencia de iniciación de expediente sancionador 23/09/SAN en materia de seguridad alimentaria.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a doña María Cruz González García, en relación con establecimiento «MINORISTA VALDÉS-ALIMENTACIÓN CANALEJAS», con